

ANEXO 2

RESOLUCIÓN MSC.550(108) (adoptada el 23 de mayo de 2024)

ENMIENDAS A LOS CAPÍTULOS II-2 Y V DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974

EL COMITÉ DE SEGURIDAD MARÍTIMA,

RECORDANDO el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

RECORDANDO TAMBIÉN el artículo VIII b) del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974 ("el Convenio"), relativo al procedimiento de enmienda aplicable al anexo del Convenio, con excepción de las disposiciones del capítulo I,

HABIENDO EXAMINADO, en su 108º periodo de sesiones, las enmiendas al Convenio propuestas y distribuidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) i) del Convenio,

1 ADOPTA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) iv) del Convenio, las enmiendas al Convenio cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;

2 DISPONE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) vi) 2) bb) del Convenio, que las enmiendas se considerarán aceptadas el 1 de julio de 2025, a menos que, antes de esa fecha, más de un tercio de los Gobiernos Contratantes del Convenio o un número de Gobiernos Contratantes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50 % del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, hayan notificado al Secretario General que recusan las enmiendas;

3 INVITA a los Gobiernos Contratantes del Convenio a que tomen nota de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) vii) 2) del mismo, las enmiendas entrarán en vigor el 1 de enero de 2026, una vez aceptadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 anterior;

4 PIDE al Secretario General que, a los efectos del artículo VIII b) v) del Convenio, remita copias certificadas de la presente resolución y del texto de las enmiendas que figura en el anexo a todos los Gobiernos Contratantes del Convenio;

5 PIDE TAMBIÉN al Secretario General que remita copias de la presente resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no son Gobiernos Contratantes del Convenio.

ANEXO

ENMIENDAS AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD
DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974

CAPÍTULO II-2

CONSTRUCCIÓN – PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS

Parte B

Prevención de incendios y explosiones

Regla 4

Probabilidad de ignición

1 Al final del párrafo 2.1.7, se suprime la palabra "y", y al final del párrafo 2.1.8, se sustituye "." por "; y".

2 Se añade el siguiente subpárrafo nuevo a continuación del párrafo 2.1.8 actual:

"9 el combustible líquido que se entregue y utilice a bordo de los buques no comprometerá la seguridad de los buques ni afectará negativamente al rendimiento de las máquinas ni será perjudicial para el personal."

Parte C

Control de incendios

Regla 7

Detección y alarma

5 Protección de los espacios de alojamiento y de servicio y de los puestos de control

3 La enmienda correspondiente al párrafo 5.2 no afecta al texto en español.

4 La sección 5.5 existente (Buques de carga) se sustituye por la siguiente:

"5.5 Buques de carga

(Las prescripciones del párrafo 5.5 se aplicarán a los buques construidos el 1 de enero de 2026 o posteriormente. Los buques construidos antes del 1 de enero de 2026 cumplirán las prescripciones del párrafo 5.5 previamente aplicables.)

Los espacios de alojamiento y de servicio y los puestos de control de los buques de carga estarán protegidos con un sistema fijo de detección de incendios y de alarma contraincendios y/o un sistema automático de rociadores, detección de incendios y alarma contraincendios, dependiendo del método de protección adoptado de conformidad con lo dispuesto en la regla 9.2.3.1.

5.5.1 Método IC

Habrá un sistema fijo de detección de incendios y de alarma contraincendios instalado y dispuesto de manera que detecte la presencia de humo en todos los pasillos, las escaleras y las vías de evacuación situados dentro de los espacios de alojamiento, y en todos los puestos de control y cámaras de control de carga.

5.5.2 Método IIC

Habr  un sistema autom tico de rociadores, detecci n de incendios y alarma contraincendios de tipo aprobado que cumpla las prescripciones pertinentes del C digo de sistemas de seguridad contra incendios, instalado y dispuesto de manera que proteja los espacios de alojamiento, las cocinas y otros espacios de servicio, salvo los que no presenten un verdadero riesgo de incendio, tales como espacios perdidos, locales sanitarios, etc. Adem s, habr  un sistema fijo de detecci n de incendios y de alarma contraincendios instalado y dispuesto de manera que permita detectar la presencia de humo en todos los pasillos, las escaleras y las v as de evacuaci n situados dentro de los espacios de alojamiento, y en todos los puestos de control y c maras de control de carga.

5.5.3 M todo IIIC

Habr  un sistema fijo de detecci n de incendios y de alarma contraincendios instalado y dispuesto de manera que permita detectar la presencia de un incendio en todos los espacios de alojamiento y de servicio y la presencia de humo en los pasillos, las escaleras y las v as de evacuaci n situados dentro de los espacios de alojamiento, salvo los que no presenten un verdadero riesgo de incendio, tales como espacios perdidos, locales sanitarios, etc. Adem s, habr  un sistema fijo de detecci n de incendios y de alarma contraincendios instalado y dispuesto de manera que permita detectar la presencia de humo en todos los pasillos, las escaleras y las v as de evacuaci n situados dentro de los espacios de alojamiento, y en todos los puestos de control y c maras de control de carga."

Regla 9

Contenci n del incendio

6 Protecci n de los contornos de los espacios de carga

5 Se suprime el p rrafo 6.1 y los p rrafos posteriores se reenumeran como corresponda.

Parte G

Prescripciones especiales

Regla 20

Protecci n de los espacios para veh culos, espacios de categor a especial y espacios de carga rodada

6 El t tulo de la regla 20 se sustituye por el siguiente:

"Regla 20 – Protecci n de los espacios para veh culos, espacios de categor a especial, espacios de carga rodada abiertos y cerrados, y cubiertas de intemperie destinadas al transporte de veh culos"

1 Finalidad

7 El p rrafo 1.1 se sustituye por el siguiente:

"1 se proveer n sistemas de prevenci n de incendios para proteger adecuadamente al buque de los riesgos de incendio relacionados con los espacios para veh culos, espacios de categor a especial y espacios de carga rodada, y las cubiertas de intemperie destinadas al transporte de veh culos;"

2 Prescripciones generales

2.1 Ámbito de aplicación

8 Se añade el siguiente nuevo párrafo 2.1.3 a continuación del párrafo 2.1.2 actual:

"2.1.3 Todos los buques de pasaje contruidos antes del 1 de enero de 2026, incluidos los contruidos antes del 1 de julio de 2012, cumplirán también lo dispuesto en las reglas 20.4.1.6, 20.4.4 y 20.6.2.3, adoptadas mediante la resolución MSC.550(108)."

3 Precauciones contra la ignición de vapores inflamables en espacios cerrados para vehículos, espacios de carga rodada cerrados y espacios de categoría especial

9 El párrafo 3.1.5 se sustituye por el siguiente:

"3.1.5 Aberturas permanentes

En los buques de carga las aberturas permanentes de los mamparos de cierre laterales, extremos y techos de los espacios estarán situadas de modo que un incendio en el espacio de carga no ponga en peligro las zonas de estiba y los puestos de embarco en las embarcaciones de supervivencia, ni los espacios de alojamiento, espacios de servicio y puestos de control de las superestructuras y casetas que estén encima de los espacios de carga."

4 Detección y alarma

10 Se añade el siguiente nuevo párrafo a continuación del título actual de la sección 4 (Detección y alarma):

"Todos los buques de pasaje contruidos antes del 1 de enero de 2026, incluidos los contruidos antes del 1 de julio de 2012, cumplirán las prescripciones del párrafo 4.1.6 a más tardar en la fecha del primer reconocimiento que se efectúe el 1 de enero de 2028 o posteriormente."

4.1 Sistemas fijos de detección de incendios y de alarma contraincendios

11 La sección 4.1 (Sistemas fijos de detección de incendios y de alarma contraincendios) se sustituye por la siguiente:

"4.1 Sistemas fijos de detección de incendios y de alarma contraincendios

Las prescripciones de los párrafos 4.1.1 a 4.1.4 solo serán aplicables a los buques de pasaje contruidos el 1 de enero de 2026 o posteriormente. Los buques de pasaje contruidos antes del 1 de enero de 2026, incluidos los contruidos antes del 1 de julio de 2012, cumplirán las prescripciones del párrafo 4.1.6 y las prescripciones del párrafo 4.1 previamente aplicables. Las prescripciones del párrafo 4.1.5 se aplicarán a los buques de carga contruidos el 1 de enero de 2026 o posteriormente. Los buques de carga contruidos antes del 1 de enero de 2026 cumplirán las prescripciones del párrafo 4.1 previamente aplicables.

4.1.1 En los espacios para vehículos, espacios de categoría especial y espacios de carga rodada se proveerá un sistema fijo de detección de incendios y de alarma contraincendios identificable individualmente. El sistema cumplirá lo prescrito en el Código de sistemas de seguridad contra incendios.

4.1.1.1 El sistema fijo de detección de incendios y de alarma contraincendios permitirá detectar la presencia de humo y calor en los espacios para vehículos, espacios de categoría especial y espacios de carga rodada. La Administración podrá aceptar los detectores de calor lineales como sistema prescrito para la detección de calor. El sistema habrá de poder detectar rápidamente todo incendio que se declare. La ubicación de los detectores será la que la Administración juzgue satisfactoria, teniendo en cuenta los efectos de la ventilación y otros factores pertinentes. Después de instalado, el sistema se someterá a prueba en condiciones normales de ventilación, y su tiempo de respuesta total deberá ser satisfactorio a juicio de la Administración.

4.1.2 Si se utiliza un sistema fijo de cortina de agua en los espacios para vehículos, espacios de categoría especial y espacios de carga rodada, se dispondrá un sistema de detección de incendios y de alarma contraincendios direccionable a las mismas secciones del sistema de cortina de agua.

4.1.3 El sistema de detección de incendios y de alarma contraincendios se proyectará con una interfaz de sistema que ofrezca una presentación lógica e inequívoca de la información, para permitir una comprensión y una toma de decisiones rápidas y correctas. En particular, la numeración de las secciones en el sistema de alarma coincidirá con la de las secciones de otros sistemas, como el sistema fijo de extinción de incendios a base de agua o el sistema de vigilancia por video, de haberlos.

4.1.4 Se instalará un sistema fijo de detección de incendios y de alarma contraincendios para la zona de la cubierta de intemperie destinada al transporte de vehículos. El sistema fijo de detección de incendios habrá de poder detectar rápidamente todo incendio que se declare en cualquier parte de la zona. El tipo de detectores, la separación entre ellos y su ubicación deberían ser los que la Administración juzgue satisfactorios, teniendo en cuenta los efectos de las condiciones meteorológicas, las obstrucciones debidas a la carga y otros factores pertinentes. Podrán utilizarse diversas configuraciones para secuencias de operaciones específicas, tales como la carga o la descarga y durante el viaje, a fin de reducir las falsas alarmas.

4.1.5 En los buques de carga se proveerá un sistema fijo de detección de incendios y de alarma contraincendios que cumpla lo prescrito en el Código de sistemas de seguridad contra incendios para los espacios para vehículos, espacios de categoría especial y espacios de carga rodada. El sistema fijo de detección de incendios habrá de poder detectar rápidamente todo incendio que se declare. El tipo de detectores, la separación entre ellos y su ubicación serán los que la Administración juzgue satisfactorios, teniendo en cuenta los efectos de la ventilación y otros factores pertinentes. Después de instalado, el sistema se someterá a prueba en condiciones normales de ventilación, y su tiempo de respuesta total deberá ser satisfactorio a juicio de la Administración.

4.1.6 En los buques de pasaje construidos antes del 1 de enero de 2026, incluidos los construidos antes del 1 de julio de 2012, se dispondrá de un sistema fijo de detección de incendios y de alarma contraincendios que cumpla lo prescrito en el Código de sistemas de seguridad contra incendios en los espacios de categoría

especial, los espacios de carga rodada abiertos y cerrados y los espacios para vehículos. El sistema fijo de detección de incendios habrá de poder detectar rápidamente todo incendio que se declare. El sistema fijo de detección de incendios y de alarma contraincendios permitirá detectar la presencia de humo y calor en todos los espacios para vehículos, espacios de categoría especial y espacios de carga rodada. En este contexto los detectores de calor cumplirán las prescripciones de separación y de zona de cobertura aplicables a los detectores de humo. Los detectores de calor solo se exigirán donde ya haya un detector de humo."

4.3 Espacios de categoría especial

12 El párrafo 4.3.1 se sustituye por el siguiente:

"4.3.1 En los espacios de categoría especial se mantendrá un sistema eficaz de patrullas de incendios."

13 Se añade la nueva sección 4.4 siguiente a continuación de la sección 4.3 actual (Espacios de categoría especial):

"4.4 Vigilancia por video

Las prescripciones de los párrafos 4.4.1 y 4.4.2 se aplicarán a los buques construidos el 1 de enero de 2026 o posteriormente. Los buques de pasaje con espacios para vehículos, espacios de categoría especial o espacios de carga rodada construidos antes del 1 de enero de 2026, incluidos los construidos antes del 1 de julio de 2012, cumplirán las prescripciones de los párrafos 4.4.1 y 4.4.2 a más tardar en la fecha del primer reconocimiento que se realice el 1 de enero de 2028 o posteriormente.

4.4.1 En los buques de pasaje se dispondrá de un sistema eficaz de vigilancia por video en los espacios para vehículos, espacios de categoría especial y espacios de carga rodada, para la vigilancia continua de estos espacios. El sistema dispondrá de capacidad de reproducción inmediata de las imágenes para permitir la rápida identificación del lugar del incendio, en la medida de lo posible. Se instalarán cámaras para cubrir todo el espacio, a una altura suficiente para vigilar la carga y los vehículos tras el embarque de la carga.

4.4.2 Los videos grabados por este sistema de vigilancia se podrán reproducir en un puesto de mando con dotación permanente o en un centro de seguridad durante siete días como mínimo en el caso de las instalaciones en buques de pasaje de transbordo rodado construidos el 1 de enero de 2026 o posteriormente, o durante 24 h en el caso de los buques de pasaje de transbordo rodado existentes construidos antes del 1 de enero de 2026, incluidos los construidos antes del 1 de julio de 2012. La correspondencia entre cualquier cámara de video y la sección que abarque el sistema fijo de extinción de incendios a base de agua que proteja el espacio cubierto por dicha cámara se mostrará claramente cerca del monitor de video. No es necesaria una vigilancia continua de las imágenes de video por parte de la tripulación."

5 Protección estructural contra incendios

14 La sección 5 (Protección estructural contra incendios) se sustituye por la siguiente, junto con la nota a pie de página correspondiente:

"5 Protección estructural contra incendios y disposición de las aberturas

El presente párrafo se aplica a los buques de pasaje construidos el 1 de enero de 2026 o posteriormente. Los buques de pasaje construidos antes del 1 de enero de 2026 cumplirán las prescripciones del párrafo 5 previamente aplicables.

5.1 Protección estructural contra incendios

5.1.1 En los buques de pasaje que transporten más de 36 pasajeros los mamparos límite y las cubiertas de los espacios de categoría especial y de carga rodada estarán aislados conforme a la norma de clase "A-60". Sin embargo, cuando un espacio de las categorías (5), (9) y (10), definidas en la regla 9.2.2.3, se encuentre a un lado de la división, la norma se podrá reducir a la "A-0". Cuando los tanques de fueloil se encuentren debajo de un espacio de categoría especial, la integridad de la cubierta situada entre dichos espacios se podrá reducir a la de la norma "A-0".

5.1.2 Cuando un espacio de categoría especial o un espacio de carga rodada esté subdividido con cubiertas internas, la clasificación contra incendios de estas cubiertas se determinará en función de la capacidad y la disposición del sistema fijo de extinción de incendios a base de agua. Si el sistema fijo de extinción de incendios a base de agua no puede cubrir simultáneamente la zona aplicable por encima y por debajo de una cubierta determinada, esta cubierta será de norma "A-30", mientras que las rampas y puertas entre las cubiertas serán de acero y de un diseño lo más ajustado posible.

5.2 Disposición de las aberturas en los espacios de carga rodada y espacios de categoría especial

5.2.1 Las aberturas de los mamparos de cierre laterales, extremos y techos del espacio de carga rodada estarán situadas y dispuestas de modo que un incendio en el espacio de carga rodada no ponga en peligro:

- .1 las zonas de estiba de las embarcaciones de supervivencia;
- .2 los puestos de embarco y de reunión, incluido el acceso a estos; y
- .3 los espacios de alojamiento, los puestos de control y los espacios de servicio habitualmente ocupados de las superestructuras y casetas situadas sobre el espacio de carga rodada.

No se permiten aberturas en todas las cubiertas situadas directamente debajo de estos objetos y dentro de una distancia de seguridad mínima de 6,0 m, medida horizontalmente.

5.2.2 Esta prescripción no se aplica a las aberturas equipadas con dispositivos de cierre, como rampas y puertas. Las rampas y puertas serán de acero para todas las cubiertas situadas directamente debajo de los espacios de alojamiento, los puestos de control y los espacios de servicio habitualmente ocupados, y de clase "A-0" como mínimo para todas las cubiertas situadas directamente debajo de las embarcaciones de supervivencia, los puestos de embarco y los puestos de reunión.

5.2.3 No obstante, se aceptan aberturas en los espacios de carga rodada situados debajo de los espacios de alojamiento, los puestos de control y los espacios de servicio habitualmente ocupados cuando la integridad al fuego del costado del buque,

incluidas ventanas y puertas, es "A-60" en los límites en una zona rectangular medida 6,0 m horizontalmente a proa y popa de las aberturas y, en sentido vertical, a dos cubiertas por encima de la cubierta que tiene las aberturas. Las ventanas "A-0" protegidas con un sistema basado en agua con un régimen de aplicación mínimo de 5,0 l/minuto por metro cuadrado podrán aceptarse como equivalente a las ventanas "A-60". Las entradas de ventilación se proyectarán de modo que se reduzca al mínimo el riesgo de contaminación.*

* Véanse las reglas 5.2, 8.2, 9.7.1.5 y 20.3.1.4.

5.2.4 Se permiten las aberturas para la ventilación mecánica de los espacios de carga rodada y espacios de categoría especial por debajo de los espacios de alojamiento, los espacios de servicio y los puestos de control en las superestructuras si la abertura está protegida por un dispositivo de cierre, con una disposición de cierre que tenga pocas probabilidades de quedar inaccesible en caso de incendio en los espacios de carga rodada o que pueda cerrarse desde un lugar fácilmente accesible. El dispositivo de cierre será de acero u otro material piroresistente. Estas aberturas no están permitidas debajo de las embarcaciones de supervivencia, el generador de emergencia y las entradas de aire de la cámara o cámaras de máquinas.

5.2.5 No obstante lo anterior, las entradas de aire de las máquinas utilizadas para la propulsión principal del buque y la producción de energía y de energía de emergencia estarán en un lugar que reduzca al mínimo el riesgo de que se vean afectadas por un incendio en el espacio de carga rodada o el espacio de categoría especial.

5.3 Disposición de la cubierta de intemperie destinada al transporte de vehículos

5.3.1 Se adoptarán las disposiciones adecuadas de modo que un incendio de máximas proporciones en las cubiertas de intemperie destinadas al transporte de vehículos no ponga en peligro:

- .1 las zonas de estiba de las embarcaciones de supervivencia;
- .2 los puestos de embarco y de reunión, incluido el acceso a estos; y
- .3 los espacios de alojamiento, los puestos de control y los espacios de servicio habitualmente ocupados de las superestructuras y casetas que sean adyacentes a la cubierta de intemperie.

5.3.2 Se adoptarán disposiciones adecuadas que proporcionen una distancia de seguridad, medida horizontalmente, desde los carriles designados para vehículos, de más de 6,0 m, hasta los espacios de alojamiento, los puestos de control y los espacios de servicio habitualmente ocupados de las superestructuras y casetas que sean adyacentes a la cubierta de intemperie.

5.3.3 La distancia de seguridad se podrá reducir a 3,0 m cuando los límites, incluidas las ventanas y las puertas, dentro de 6,0 m, tengan integridad "A-60". Como alternativa, podrán aceptarse como equivalentes los límites "A-0" protegidos por un sistema basado en agua con un régimen de aplicación mínimo de 5,0 l/min por metro cuadrado.

5.3.4 Las embarcaciones de supervivencia y los puestos de embarco, así como el acceso a ellos, estarán protegidos con una distancia de seguridad superior a 12,0 m. Las distancias de seguridad se medirán en sentido horizontal.

5.3.5 No obstante lo anterior, las entradas de aire de las máquinas utilizadas para la propulsión principal del buque y la producción de energía y de energía de emergencia estarán en un lugar que reduzca al mínimo el riesgo de verse afectadas por un incendio en la cubierta de intemperie destinada al transporte de vehículos."

6 Extinción de incendios

6.1 Sistemas fijos de extinción de incendios

15 El párrafo explicativo situado a continuación del título de la actual sección 6.1 (Sistemas fijos de extinción de incendios) se sustituye por el siguiente:

"(Las prescripciones de los párrafos 6.1.1 y 6.1.2 serán aplicables a los buques construidos el 1 de julio de 2014 o posteriormente. Los buques construidos antes del 1 de julio de 2014 cumplirán las prescripciones previamente aplicables de los párrafos 6.1.1 y 6.1.2. Las prescripciones de los párrafos 6.2.1 y 6.2.2 se aplicarán a los buques de pasaje de transbordo rodado construidos el 1 de enero de 2026 o posteriormente. Los buques de pasaje con espacios para vehículos, espacios de categoría especial o espacios de carga rodada construidos antes del 1 de enero de 2026, incluidos los construidos antes del 1 de julio de 2012, cumplirán las prescripciones del párrafo 6.2.3 a más tardar en la fecha del primer reconocimiento que se realice el 1 de enero de 2028 o posteriormente.)"

16 Se añade la siguiente nueva sección 6.2 a continuación de la sección 6.1 actual (Sistemas fijos de extinción de incendios), y la sección posterior (Extintores portátiles) y sus párrafos se renumeran como corresponda:

"6.2 Sistema fijo de extinción de incendios a base de agua en las cubiertas de intemperie destinadas al transporte de vehículos

6.2.1 En los buques de pasaje se instalará un sistema fijo de extinción de incendios a base de agua con cañones para cubrir las cubiertas de intemperie destinadas al transporte de vehículos. El cañón o cañones cumplirán lo dispuesto en el Código de sistemas de seguridad contra incendios.

6.2.2 En los buques de pasaje se dispondrá de un sistema de desagüe cuando se instale un sistema fijo de extinción de incendios a base de agua para cubrir las cubiertas de intemperie destinadas al transporte de vehículos. El sistema tendrá las dimensiones necesarias para eliminar como mínimo el 125 % de la capacidad combinada de los cañones de agua y del número requerido de lanzas de manguera contraincendios.

6.2.3 En los buques de pasaje construidos antes del 1 de enero de 2026, incluidos los construidos antes del 1 de julio de 2012, se instalará un sistema fijo de extinción de incendios a base de agua con cañones para proteger las zonas de las cubiertas de intemperie destinadas al transporte de vehículos. Los cañones se colocarán en lugares que permitan una protección sin obstáculos de los vehículos en la zona de la cubierta de intemperie utilizada para el transporte de vehículos, en la medida de lo posible. El funcionamiento de los cañones se garantizará mediante vías de acceso seguras o un sistema de telemando que no se vean afectados por un incendio en la

zona protegida por el cañón en cuestión. La capacidad de cada cañón será como mínimo de 1 250 l/min. La Administración podrá permitir caudales inferiores cuando el caudal exigido resulte poco práctico por el tamaño y la disposición del buque. La Administración podrá permitir también disposiciones alternativas para los buques que ya hayan instalado un sistema fijo de extinción de incendios a base de agua con cañones antes del 1 de enero de 2026."

- 17 Se añade la siguiente nueva sección 7 a continuación de la sección 6 existente (Extinción de incendios) con las correspondientes notas a pie de página:

"7 Adopción de decisiones

(Las prescripciones del párrafo 7 se aplicarán a los buques de pasaje construidos el 1 de enero de 2026 o posteriormente.)

En los buques de pasaje, los espacios para vehículos, espacios de categoría especial y espacios de carga rodada que tengan instalados sistemas fijos de extinción de incendios por aspersión de agua a presión dispondrán de una señalización y un marcado adecuados en el techo del compartimiento y en los mamparos y en los límites verticales para que se puedan identificar fácilmente las secciones del sistema fijo de extinción de incendios. La señalización y el marcado se adaptarán a los patrones habituales del movimiento de la tripulación, teniendo en cuenta que no deberían quedar obstruidos por la carga o las instalaciones fijas. Las señales de los números de sección serán de material fotoluminiscente.* La numeración de la sección indicada dentro del espacio se corresponderá con la de la identificación de las válvulas y con la del centro de seguridad o la del puesto de control con dotación permanente.

* Véase el capítulo 11 del Código SSCI para la evaluación y la prueba del material fotoluminiscente."

Regla 23

Centros de seguridad en los buques de pasaje

6 Control y supervisión de los sistemas de seguridad

- 18 El párrafo 6.10 se sustituye por el siguiente:

"10 sistema de detección de incendios y de alarma contra incendios;"

CAPÍTULO V

SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN

Regla 31

Mensajes de peligro

- 19 Se intercalan los siguientes párrafos nuevos a continuación del párrafo 1 existente, junto con la correspondiente nota a pie de página:

"2.1 El capitán de todo buque implicado en la pérdida de un contenedor o contenedores de carga comunicará los pormenores de dicho suceso por los medios apropiados, sin demora y con el mayor detalle posible, a los buques que se encuentren en las proximidades, al Estado ribereño más cercano y también al Estado de abanderamiento.

2.2 En caso de que el buque a que se hace referencia en el párrafo 2.1 sea abandonado, o en caso de que la notificación procedente de ese buque esté incompleta o no pueda recibirse, la compañía, tal como se define en la regla IX/1.2, asumirá, en la mayor medida posible, las obligaciones que, con arreglo a lo dispuesto en la presente regla, recaen en el capitán.

2.3 El Estado de abanderamiento, una vez informado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.1, informará a la Organización de la pérdida del contenedor o contenedores de carga.*

* Véase la "Notificación y distribución mediante el Sistema mundial integrado de información marítima (GISIS)" (resolución A.1074(28)).

2.4 El capitán de todo buque que observe un contenedor o contenedores de carga a la deriva en el mar comunicará los pormenores de dicha observación por los medios apropiados, sin demora y con el mayor detalle posible, a los buques que se encuentren en las proximidades y al Estado ribereño más cercano."

20 Los actuales párrafos 2, 3 y 4 pasan a ser los párrafos 3, 4 y 5, respectivamente.

Regla 32

Información que ha de figurar en los mensajes de peligro

21 Se intercala el siguiente nuevo párrafo a continuación del párrafo 2 existente (Ciclones tropicales (tempestades)):

"3 Pérdida u observación de contenedor(es) de carga

.1 Pérdida de contenedor(es) de un buque

Se reconoce que es posible que, en el momento de la notificación inicial, no estén disponibles todos estos elementos de información. Por lo tanto, el capitán deberá notificar toda información subsiguiente y/o adicional lo antes posible tras la notificación inicial. La notificación incluirá lo siguiente:

.1 Información general

- Tipo de notificación: Pérdida de contenedor(es) de carga de un buque
- Hora (tiempo universal coordinado) y fecha
- Identidad del buque (número IMO/nombre/distintivo de llamada/ISMM)
- De: el capitán del buque, o datos de contacto del representante del capitán que notifica en su nombre
- A: Estado ribereño más cercano donde ocurrió el suceso y Estado de abanderamiento
- Número de mensaje: En orden cronológico si se envían otros mensajes de pérdida de contenedores de carga después del primero.

Se llevará a cabo una inspección exhaustiva tan pronto como sea posible, seguro y viable. Se verificará el número o el número estimado de contenedores de carga perdidos. Se enviará un mensaje que contenga este número verificado, que se marcará como "final", y se enviará a los mismos destinatarios.

.2 Informe de situación*

Situación en latitud y longitud o demora verdadera y distancia, en millas marinas, desde un punto claramente identificado (cuando sea posible)

- situación del buque en el momento de la pérdida del contenedor o contenedores de carga; o
- si se desconoce la situación del buque en el momento de la pérdida del contenedor o contenedores de carga, la situación estimada del buque en el momento de la pérdida de los contenedores de carga; o
- si no se conoce o no se puede determinar la situación estimada del buque en el momento de la pérdida del contenedor o contenedores, la situación del buque en el momento en que se descubrió la pérdida.

* Si se dispone de él, se puede utilizar un sistema de ayudas mecánicas, electrónicas y/o visuales que permita informar casi en tiempo real del lugar en que se perdió el contenedor o contenedores de carga.

.3 Número total o estimado de contenedores de carga perdidos, según proceda:

.4 Tipo de mercancías en el contenedor o los contenedores de carga:

- Mercancías peligrosas: Sí/No
- Número ONU (si se conoce)

.5 Descripción del contenedor o contenedores de carga perdidos, en la medida en que esté disponible y sea posible:

- .1 dimensiones del contenedor o contenedores de carga (por ejemplo, 20 pies);
- .2 tipo(s) de contenedor(es) de carga (por ejemplo, frigorífico); y
- .3 número o número estimado de contenedores de carga vacíos.

.6 El capitán puede proporcionar información adicional, si está disponible y es posible, por ejemplo, entre otra:

- Descripción de la carga según el manifiesto de mercancías peligrosas (si procede)

- Descripción de cualquier derrame de carga
- Dirección y velocidad del viento
- Dirección y velocidad de las corrientes marinas
- Dirección y velocidad estimadas de la deriva de los contenedores de carga perdidos
- Estado del mar y altura de las olas

.2 Observación de contenedor(es) de carga a la deriva en el mar

.1 Información general

- Tipo de notificación: observación de contenedor(es) de carga a la deriva en el mar
- Hora (tiempo universal coordinado) y fecha
- Identidad del buque (número IMO/nombre/distintivo de llamada/ISMM)
- De: el capitán del buque
- A: Estado ribereño más cercano a la situación de la observación

.2 Notificación de situación

Hora (tiempo universal coordinado), fecha y situación del contenedor o contenedores de carga observados en latitud y longitud, o demora verdadera y distancia en millas marinas desde un punto de referencia claramente identificado (cuando sea posible)

.3 Número total de contenedores de carga observados

.4 El capitán puede proporcionar información adicional, si está disponible y es posible, por ejemplo, entre otra:

- Dimensiones del contenedor o contenedores de carga (por ejemplo, 20 pies)
- Tipo(s) de contenedor(es) de carga (por ejemplo, frigorífico)
- Descripción de cualquier derrame de carga
- Dirección y velocidad del viento
- Dirección y velocidad de las corrientes marinas
- Dirección y velocidad estimadas de la deriva de los contenedores de carga observados
- Estado del mar y altura de las olas"

22 Los actuales párrafos 3, 4 y 5 pasan a ser los párrafos 4, 5 y 6, respectivamente.
